

REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y COMPETICIONAL RFFM



Edición - agosto 2022



ÍNDICE

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	2
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES:	10
Escala General de Sanciones	14
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	37
DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA	40
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	41
DE LOS RECURSOS.....	44
ANEXO: BAREMO DE SANCIONES ECONÓMICAS.....	46
DISPOSICIÓN ADICIONAL EN EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y COMPETICIONAL	49



DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 1.-

1.- El Presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la normativa disciplinaria deportiva recogida en el Título IV de los Estatutos de la RFFM

2.- El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito autonómico o de aquellas otras en que la RFFM participe en su organización en colaboración con otras entidades públicas o privadas, se extiende a las infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid, Decreto 195/2003 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid y en los Estatutos y Reglamentos de la RFFM.

3.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

4.- Son infracciones a las Normas Generales Deportivas, las acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas Normas.

Artículo 2.-

1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación y jurisdicción que, en cada caso, corresponda.

2.- El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 3.-

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.



Artículo 4.-

1.- La Real Federación de Fútbol de Madrid ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

2.- En el seno de la RFFM se crea el Registro de sanciones en el cual deberán constar las sanciones impuestas por infracciones cometidas por las personas físicas y jurídicas afiliadas a la misma.

El funcionamiento de tal registro permitirá mantener un sistema actualizado de sanciones a los efectos de la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y computo de plazos de prescripción de sanciones.

3.- A los datos que obren en dicho registro les será de aplicación lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y garantía de derechos automatizados.

Artículo 5.-

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria, el Comité y Subcomité de Competición y Disciplina y el Comité o Juez de Apelación.

Artículo 6.-

1.- El Comité de Competición y Disciplina de la RFFM, en el que se integra el Subcomité de Competición y Disciplina, podrá ser órgano unipersonal u órgano colegiado. En el caso de que sea colegiado, estará compuesto por (3) tres miembros al menos, que deberán ser designados por el Presidente de la RFFM y corresponderá a sus miembros elegir de entre ellos, al Presidente del Comité de Competición y Disciplina, que deberá ser licenciado en Derecho. En el supuesto de órgano unipersonal, tanto el Juez de Competición como el suplente que, en este caso, deberá nombrarse, deberán ser, asimismo, Licenciados o Graduados en Derecho.

2.- Antes del inicio oficial de cada temporada en curso, el Presidente de la RFFM establecerá la constitución del órgano disciplinario unipersonal o colegiado

Artículo 7.-

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 195/2003, de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, en materia disciplinaria deportiva, se instituye el órgano de apelación, que podrá estar constituido bien como órgano colegiado o como órgano unipersonal.

2.- En el caso de órgano colegiado, estará integrado por al menos tres miembros,



correspondiendo a los miembros del citado órgano la elección, entre ellos, de un Presidente que deberá ser Licenciado en Derecho. En el supuesto de órgano unipersonal, tanto el Juez de Apelación como el suplente que, en este caso, deberá nombrarse, deberán ser, asimismo, Licenciados o Graduados en Derecho.

3.- Antes del inicio oficial de cada temporada en curso, el Presidente de la RFFM establecerá la constitución del órgano de apelación bien unipersonal o colegiado en su caso.

Artículo 8.-

El Comité y Subcomité de Competición y Disciplina, con independencia de las funciones disciplinarias que le están encomendadas, les corresponden, por delegación, las siguientes competencias de carácter no disciplinario:

a). Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.

b). Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal desarrollo o terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.

c). Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.

d). Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

e). Fijar, si se considera conveniente, una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

f). Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros. Tales solicitudes deberán efectuarse mediante escrito que deberá tener entrada en el registro federativo con una antelación mínima de cuatro días a la celebración del encuentro del que se trate.

g). Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera



cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones.

h). Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

Artículo 9.-

1.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

3.- No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determine.

4.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme, no ejecutada en su totalidad. En estos supuestos, el infractor sancionado, deberá solicitar la revisión del expediente del Comité de instancia competente.

5.- Cuando de la comisión de una falta resultase daño o perjuicio económico para otro, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, siempre que, con ello, no se contravengan las competencias de otras jurisdicciones. Por lo anterior, los órganos disciplinarios se declararán incompetentes para conocer de las reclamaciones de contenido patrimonial que se deduzcan entre Clubes, por desperfectos, cualesquiera que sean, que en las instalaciones deportivas un Club haya podido ocasionar, debiendo ser tramitadas éstas, en su caso, ante los juzgados ordinarios competentes.

6.- El quebrantamiento de una sanción, sin perjuicio de las consecuencias que dicho quebrantamiento pueda producir (alineación indebida, inhabilitación, o la que corresponda) conllevará que la sanción quebrada continúe su desarrollo temporal (sin iniciarse de nuevo).

7.- Las peticiones o reclamaciones de índole o contenido económico que se formulen ante los órganos disciplinario deportivos, prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos que las originan.

Artículo 10.-



1.- Son punibles la falta consumada y la tentativa.

2.- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior o el mínimo de la sanción prevista para la falta consumada.

Artículo 11.-

1.- Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, a través de resolución fundada y con ulterior derecho a recurso.

2.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, e inhabilitarán al sancionado, salvo las impuestas por infracciones leves, para ejercer cualquier tipo de función dentro del estamento federativo durante el tiempo que abarquen las mismas. No obstante, y de manera excepcional, los órganos disciplinarios deportivos, a solicitud expresa del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen oportunas.

6

Artículo 12.-

1.- Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

a). El fallecimiento del inculpado

b). La disolución del club, u organización sancionadora o de la Federación.

c). El cumplimiento de la sanción.

d). La prescripción de las infracciones o de las sanciones.

e). La pérdida de la condición de deportista federado o miembro del Club de que se trate.

2.- Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización federativa sea voluntaria, la extinción de la responsabilidad, con excepción de las sanciones económicas, tendrá efectos meramente suspensivos. Si quien estuviese sujeto



a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiere sido sancionado, recuperará cualquier tipo de licencia que cree sujeción a la disciplina federativa, en el plazo de tres años, se continuará el expediente o el cumplimiento de la sanción impuesta. El tiempo de suspensión no se computará a los efectos de prescripción.

3.- La obligación en el pago de las deudas con la RFFM recaerá sobre el club de nueva creación que, con independencia de su denominación, comparta alguna de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir:

- Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.
- Que disponga del mismo domicilio social.
- Que alguno de los fundadores o directivos del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.
- Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura deportiva de base.
- Que utilice una equipación de juego igual o similar.
- Que utilice un escudo similar. En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubs y cuando exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubs.

7

Con ello se pretende evitar el fraude en el cumplimiento de sanciones pecuniarias.

Esta exigencia solo se aplicará a las sanciones federativas, estando en lo restante a lo que determine la normativa general aplicable.

Artículo 13.-

1.- Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a). El arrepentimiento espontáneo.
- b). La de haber actuado en vindicación próxima de una ofensa, o mediada provocación suficiente.
- c). El no haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva.

2.- Para la apreciación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, el árbitro deberá hacer constar en el acta del partido, que el infractor pidió perdón al ofendido de forma inmediata a la comisión de la falta.

Artículo 14.-



- 1.- Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva:
 - a). La reincidencia. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, durante el último año, por cualquier infracción de la misma o análoga naturaleza
 - b). La trascendencia social o deportiva de la infracción.
 - c). El perjuicio económico causado.
 - d). La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
 - e). La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad o cargo directivo.
- 2.- No se considerará reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.
- 3.- Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto Estatutario o Reglamentario.
- 4.- Las circunstancias enumeradas en el punto 1 de este artículo no serán consideradas agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

Artículo 15.-

- 1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción establecida para la infracción cometida y aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta. Si concurre alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para faltas de menor gravedad a la cometida.
- 2.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.
- 3.- En la secretaría de los órganos disciplinarios de la RFFM deberá llevarse un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de la prescripción, tanto de las infracciones como de las sanciones.



Artículo 16.-

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años siempre que no fueren definitivas, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 12 y 54.5 del presente ordenamiento.

Artículo 17.-

La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que se prevén en el presente Ordenamiento.



DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES:

Artículo 18.-

Las infracciones a las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 19.-

1.- Son infracciones muy graves, sin perjuicio de lo establecido en otros artículos del presente Reglamento específicos de infracciones, las siguientes:

- a). Los abusos de autoridad
- b). Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves
- c). Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido o competición.
- d). Los comportamientos, actitudes o gestos agresivos o antideportivos de jugadores cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.
- e). Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, y deportistas de apoyo a la violencia o que se efectúen en términos injuriosos.
- f). La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas destinadas a aumentar artificialmente la capacidad física de los intervinientes en el juego.
- g). La negativa a someterse a los controles obligatorios contra o el dopaje o las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.
- h). No facilitar los datos que permitan la localización de los sujetos a control de dopaje.
- i). La participación de futbolistas, técnicos o árbitros en partidos o competiciones organizados por países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones.
- j). La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de juego o cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de los participantes en el juego o público asistente.



- k). La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- l). La negativa injustificada a asistir a convocatorias de las selecciones deportivas madrileñas.
- m). La inejecución de las resoluciones dictadas por la Comisión Jurídica del Deporte.
- n). La falsificación o alteración de datos en las licencias federativas o cualquier clase de documento que se presente ante la RFFM.
- ñ). El ejercicio de actos propios de una actividad deportiva sin licencia o título habilitante para ello.
- o). Los actos de agresión que originen lesiones de notoria gravedad.
- p). Las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.
- q). El reiterado incumplimiento de obligaciones encomendadas en función del cargo o actividad deportiva desempeñada en la RFFM.
- r). La participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.
- s). La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada, igualmente como infracción de carácter muy grave.
- t). La realización de actividades arbitrales fuera de la organización propia de la RFFM por árbitros con licencia de la RFFM en competiciones oficiales o partidos amistosos, sin la previa autorización por escrito del CAFM, siempre que estas actuaciones perjudiquen el desarrollo de las competiciones de la RFFM.
- u). La grabación o realización de imágenes o videos y/o difusión no autorizada de los mismo dentro de un vestuario, con ocasión de un partido oficial o amistoso, producidas por cualquier medio técnico.
- w). La no renovación, por parte de los clubes adscritos a la RFFM, de su Junta Directiva, en el plazo establecidos en sus Estatutos.

2.- Se considerarán específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos o actividades deportivas que impliquen riesgo para los espectadores o para los participantes



en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva como a la protección de los derechos fundamentales y los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

3.- Se considerará, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, sexo u orientación sexual.

4.- Por la comisión de alguna de las citadas infracciones podrá imponerse la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, por tiempo de hasta cinco años y la sanción económica que corresponda según el baremo oficial de la temporada de que se trate.

Artículo 20.-

Son Infracciones graves, sin perjuicio de lo establecido en otros artículos del presente Reglamento específicos de infracciones, las siguientes:

a). El reiterado incumplimiento, ya sea parcial, negligente o con retraso notorio e injustificado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b). Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva.

c). Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.

d). La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos.

e). La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del juego.

f). La conducta contraria al buen orden deportivo o normas deportivas, cuando se reputen como graves.

g). No disponer de técnico deportivo titulado, con licencia federativa de entrenador en vigor, aquellos clubes que participen en las competiciones cuya exigencia conste reglamentariamente, o incluso disponiendo de él, éste no acuda, salvo causa debidamente justificada o de fuerza mayor, a los partidos que su equipo dispute en su categoría.

h). El incumplimiento de las obligaciones encomendadas en función del cargo o



actividad deportiva desempeñada en la RFFM.

i). No denunciar cualquier anomalía punible que hayan observado en la conducta de cualquier miembro del CAFM.

j). La actuación indebidamente uniformada de un árbitro o árbitro asistente en un partido.

k). Intercambiar las designaciones de partidos sin la autorización del CAFM.

l). Dirigir encuentros amistosos de cualquier índole sin la autorización del CAFM.

m). Los actos y/u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de cualquier afiliado o personal laboral de la RFFM.

n). El atentado contra la dignidad o el honor, o la desconsideración o menosprecio manifiesto a las personas que componen la Junta Directiva de la RFFM, o de cualquier estamento u órgano técnico de la misma, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

ñ). En el caso de entrenadores, segundos entrenadores, entrenadores de porteros o preparadores físicos prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones como tal en el equipo donde se tiene contrato en vigor, o dar instrucciones al mismo, permitiendo que otro se levante a darlas. La vulneración de ésta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

o). Incumplimiento por parte de los clubes de los deberes propios de la organización de los encuentros y los que puedan ser necesarios para su normal desarrollo y terminación.

p). La grabación de conversaciones y/o difusión no autorizada de las mismas dentro un vestuario, con ocasión de la celebración de un partido oficial o amistoso, producidas por cualquier medio técnico.

q). La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, de declaraciones a través de cualquier medio, incluidas las redes sociales, mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFFM, así como su desaprobación, menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo.

Artículo 21.-

Son infracciones leves, sin perjuicio de lo establecido en otros artículos del presente Reglamento específicos de infracciones, las siguientes:

a). Las observaciones incorrectas formuladas a los árbitros, técnicos, directivos



y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

- b). La incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c). La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d). Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves.
- e). Permitir que entren o que permanezcan en el vestuario arbitral personas no autorizadas.

Artículo 22.- Sanciones aplicables:

1.- Las sanciones susceptibles de imponer por la comisión de infracciones deportivas muy graves, graves o leves serán, en atención a los principios que inspiran el derecho sancionador, las que se contienen en la siguiente:

Escala General de Sanciones

I) Por infracciones muy graves:

- a). Pérdida del partido con descuento de puntos de la clasificación general.
- b). Descenso de categoría
- c). Clausura de instalación deportiva de 3 a 12 meses.
- d). Exclusión de la competición de 1 a 4 años.
- e). Suspensión de treinta y un (31) partidos a expulsión de la RFFM.
- f). Inhabilitación para el ejercicio de la actividad deportiva de 3 años a expulsión de la RFFM.
- g). Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o representación del club ante la RFFM, por tiempo superior a un año a expulsión de la RFFM.
- h). Celebración de partidos en instalación deportiva distinta de la oficialmente designada
- i). Celebración de partidos a puerta cerrada.



j). Suspensión de derechos federativos.

II) Por infracciones graves:

a). Pérdida del partido.

b). Clausura de la instalación deportiva de 1 a 5 partidos.

c). Suspensión de cuatro (4) a treinta (30) partidos.

d). Inhabilitación de 6 meses a 2 años para el ejercicio de la actividad deportiva en el seno federativo.

e). Pérdida de puntos de la clasificación general por incumplimiento grave de obligaciones reglamentarias.

f). Inhabilitación para ocupar cargo en la organización federativa o de presentación del club ante la RFFM, por tiempo de 3 meses y un día a 1 año.

g). Multa en la cuantía establecida en el baremo de sanciones económicas anexo al Reglamento Disciplinario de la RFFM.

III) Por infracciones leves:

a). Apercibimiento o amonestación.

b). Suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

c). Inhabilitación para ocupar cargos federativos o de representación de un club ante la RFFM, por tiempo de hasta 2 meses.

d). Inhabilitación de 1 a 5 meses para el ejercicio de la actividad deportiva en el seno federativo.

e). Multa en la cuantía establecida en el baremo de sanciones económicas anexo Reglamento Disciplinario de la RFFM.

2.- Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de los encuentros o clasificación de la competición por causas de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos relativos al resultado del partido o en supuestos de alineación indebida o incomparecencia con incidencia en la clasificación final de la competición y en general en los supuestos en que la infracción cometida suponga una grave alteración de la competición.

Artículo 23.-



1.- Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de tres (3) a cinco (5) años; además se deducirán seis (6) puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto que prevé el punto 1) del artículo siguiente.

2.- Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan en algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de dos años.

3.- En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

Artículo 24.-

1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de tres (3) a cinco (5) años, y se deducirán seis (6) puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2.- Los que participen en hechos de esta clase sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años.

3.- Si en esta clase de ilícitos acuerdos mediare entrega o promesa de cantidad, procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva.

Artículo 25.-

1.- En los casos de indebida alineación de un jugador, por no cumplir los requisitos reglamentarios o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, el club culpable, si hubiera obrado de mala fe, será sancionado, siendo la competición por puntos, con la pérdida del partido y el descuento adicional de tres puntos de su clasificación; si lo fuera por eliminatorias, se resolverá a favor del inocente.

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia del club, se sancionará a éste con la pérdida del partido y la multa que corresponda. Si aquélla se



produjera con la intervención de circunstancias ajenas a la responsabilidad del club de que se trate, el órgano disciplinario CCD determinará, en su caso, la repetición del partido en las condiciones que el mismo determine, vistas las circunstancias del hecho.

3.- Declarada la alineación indebida de un jugador por un club, ello conllevará para el responsable la multa accesoria en cuantía que irá en función de la categoría del club infractor y que, cada temporada, fijará la Asamblea General de la RFFM y se incluirá en las Bases de Competición.

4.- A los efectos del presente artículo, se considera mala fe el hecho de que sea alineado el jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.

Se entiende por negligencia la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación federativa y de la participación en las competiciones oficiales.

5.- Cuando deba repetirse el partido por alineación indebida, será en campo neutral o en el del club inocente, siempre que el infractor haya ganado o empatado el partido.

6.- Los gastos de repetición serán por cuenta del club infractor y los beneficios que, en su caso, se obtengan, se repartirán entre los dos contendientes, al 50 %.

17

Si, como consecuencia de la indebida alineación, se resolviese la eliminatoria a favor del inocente, y faltase por celebrar el segundo de los encuentros en su campo, éste deberá ser indemnizado por el culpable en la cuantía que, en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga en el período de los dos últimos años.

7.- Los dirigentes responsables de esta clase de hechos, podrán ser inhabilitados por tiempo de uno a tres meses, según concurra negligencia o mala fe.

8.- Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

Artículo 26.-

1.- La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

a). Tratándose de una competición por puntos, se proclamará vencedor al inocente, descontándosele al infractor tres puntos de su clasificación. En el caso de una segunda incomparecencia en la misma temporada, el infractor será



excluido de la competición y participará en su caso, al inicio de la siguiente, en la última de las categorías competicionales propias de su condición, tal como si de un equipo de nueva inscripción se tratara y, además de perder la Fianza depositada, con la imposibilidad reglamentaria de ascender en la temporada siguiente. A tal efecto y para que, en cualquier caso, ello pueda ser según se expone, el club de que se trate, deberá, inexcusablemente, presentar su solicitud de inscripción y por el órgano federativo competente se evaluará y determinará la admisión o inadmisión de la misma.

b). Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate, no pudiendo participar en las dos siguientes ediciones del Torneo de que se trate.

c). Si el incompareciente fuera el equipo visitante, deberán indemnizar al oponente en la forma que se determina en el punto 6 del artículo anterior. Por el contrario, si el incompareciente fuera el equipo local, éste deberá abonar al equipo visitante, los gastos que por desplazamiento hubiese incurrido y previa presentación al órgano disciplinario de la factura acreditativa del gasto incurrido. De la misma forma se procederá cuando los encuentros tengan lugar en sede fija.

d). En cualquier caso, la incomparecencia injustificada conllevará para el club responsable multa accesoria, debiendo de hacerse cargo el club responsable, además, del importe al que ascienda el arbitraje, incluido en aquellas categorías en el que pudiera estar subvencionado por la RFFM.

2.- Los dirigentes, técnicos y futbolistas que fueren responsables de la incomparecencia, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de hasta seis meses.

Cuando la incomparecencia del club se produzca por la negativa de un número de jugadores que impida participar al equipo en los partidos oficialmente programados, o por la solicitud de baja en el Club por un número de jugadores que conlleve la exclusión del equipo de la competición, a los jugadores responsables, además de recaerles la sanción tipificada anterior, no se les expedirá nueva licencia federativa durante la temporada de que se trate y la siguiente.

3.- A partir de la segunda falta de comunicación oficial del horario de la celebración del encuentro de que se trate a la RFFM en el plazo establecido, será considerada como incomparecencia.

4.- Será considerada, asimismo, como incomparecencia, la segunda o posteriores presentaciones de un equipo a un encuentro con un número inferior al reglamentario (menos de siete futbolistas), quedarse con el mismo número de futbolistas durante el transcurso de un encuentro, o cualquier otro motivo que implique la responsabilidad de un equipo en la suspensión de un encuentro.



5.- Cuando la incomparecencia se produzca dentro de los dos (2) últimos encuentros de la competición, y el resultado del mismo influya en los puestos de ascenso o descenso, el Club infractor podrá ser dado de baja de la misma, según las circunstancias del hecho, al considerar que dicha acción haya podido ser debida, o no, a una actitud premeditada y dolosa para los intereses de terceros, a juicio del órgano disciplinario competente.

6.- Si dentro de las dos (2) últimas jornadas de una competición, un equipo se presenta a un encuentro con un número de jugadores inferior al reglamentario, debiéndose suspender el mismo, o si ha de suspenderse por cualquier otra causa imputable a uno de los contendientes por motivos que no sean de fuerza mayor, será sancionado con la pérdida del encuentro en cuestión, el descuento adicional de tres puntos de su clasificación y la multa que corresponda por incomparecencia; ello en el caso de que dicho encuentro no influyera en la clasificación, en sus puestos de ascenso o descenso. En caso contrario, se le dará el encuentro por perdido, se le descontarán tres puntos adicionales de su clasificación y se le impondrá una multa en cuantía triple a la que corresponda por casos similares en período diferente de la competición.

7.- Los equipos que, por cualquier circunstancia, se den de baja de la competición en la que han sido incluidos oficialmente a través de los calendarios correspondientes, bien sea antes del inicio o en el transcurso de la misma, no serán admitidos en la competición de la siguiente, o siguientes temporadas, en caso de solicitarlo; dicho período podrá abarcar de una a tres temporadas, según las circunstancias que concurran en cada caso. En el supuesto caso de que el Club al que pertenezca el equipo en cuestión, solicitase la admisión de otro equipo de categoría diferente al que nos ocupa, deberá efectuarlo por escrito dirigido al órgano disciplinario competente, que deberá resolver sobre tal solicitud, aceptando o denegando la misma.

En cualquier caso, el órgano disciplinario competente podrá valorar los diferentes supuestos que puedan darse, antes contemplados en el presente apartado, ponderando si en alguno de ellos hubieran podido influir, en la decisión del club del que se trate, motivos de fuerza mayor, a fin de poder acceder a la inscripción del mismo en la temporada posterior, en el caso de que se le solicite por escrito en tiempo y forma.

Artículo 27.-

1.- Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience, de conformidad con cuanto al respecto se dispone en el Reglamento General, o lo hace con un número de jugadores inferior al mínimo para que pueda comenzarse, por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose ganador al oponente, siendo sancionado, además, con la multa correspondiente.



Las personas que fuesen directamente responsables, serán sancionadas con suspensión de uno a tres meses.

2.- Si concurriera dolo, el hecho será sancionado como la incomparecencia.

Artículo 28.-

1.- Cuando se declare alineación indebida, con mala fe, o negligencia, incomparecencia de un equipo, o cualesquiera otras infracciones que impliquen la pérdida del partido para el responsable, además de lo que determinen los artículos correspondientes de este Libro, el resultado oficial del mismo será de tres a cero (3-0) a favor del inocente, salvo en el caso de que el resultado habido en el encuentro de que se trate, fuese de un tanteo superior favorable a éste.

2.- Cuando se imponga a un equipo sanción de pérdida de un encuentro, los jugadores afectados por la celebración, o no, del mismo, que mantengan suspensión impuesta con anterioridad, verán reducida la misma en un encuentro al darse por cumplido dicho partido de suspensión, siempre que, en el primer caso, no hubiesen sido alineados, y, en el segundo, no figurasen en acta en el supuesto de que llegase a efectuarse.

Artículo 29.-

1.- La negativa de un equipo a iniciar o continuar un partido, así como la retirada de un equipo del terreno de juego, sin causa debidamente justificada, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales supuestos la sanción tipificada para esta falta.

2.- Cuando la suspensión de un encuentro se deba a circunstancias de fuerza mayor, y así lo acuerde el órgano disciplinario competente, los gastos de su celebración serán por cuenta de los equipos contendientes.

3.- No se accederá, por parte del órgano competente, a la suspensión o aplazamiento de partidos que no se basen en causas excepcionales o de fuerza mayor, si no se solicita mediante escritos de conformidad de los equipos implicados, que deberán tener entrada con diez (10) días de antelación, y en el que se harán constar el día, campo y horario en el que se pretenda disputar. En cualquier caso, la citada suspensión o aplazamiento, quedará supeditada a lo que dictamine el órgano competente.

4.- Los equipos que por circunstancias que no sean consideradas como de fuerza mayor o excepcionales, a juicio del órgano disciplinario competente, no puedan presentarse a la celebración de un encuentro y, a tenor de ello, soliciten mediante escrito la suspensión previa del mismo, el órgano indicado podrá, a la vista de las circunstancias concurrentes, acceder a dicha solicitud, pudiendo dar el partido por perdido, sin más, al equipo de que se trate, evitando con ello los



gastos innecesarios que produciría la presentación del resto de participantes: árbitro, o equipo arbitral y equipo oponente, aun a sabiendas de que dicho encuentro habrá de suspenderse por los motivos que se indiquen por el solicitante.

Artículo 30.-

1.- La retirada de un club de una competición tendrá los mismos efectos que prevén los párrafos segundo y tercero del apartado a) del punto 1.- del artículo 26 de este Reglamento, así como los demás que determinasen las disposiciones que se regulan en idéntico precepto para los supuestos de incomparecencia.

2.- La retirada o exclusión de un club durante una fase o competición por puntos, mantendrá los resultados que aquél haya tenido hasta entonces, dándose como ganador de los restantes partidos no jugados a sus oponentes.

Artículo 31.-

1.- Los clubes que incumplan deberes propios de la organización de los encuentros y los que puedan ser necesarios para su normal desarrollo y terminación serán sancionados con multa, según la gravedad de la sanción u omisión en que se hubiere incurrido.

En este apartado de incumplimiento general de los deberes propios de los Clubes, en relación a la organización de los encuentros, se incluyen expresamente: la vulneración de lo dispuesto en el artículo 20.1 del Libro VI del Reglamento General, referida a la falta de comunicación de los horarios de sus partidos en el período indicado, así como, la obligación de disputar los partidos de competición, con el balón oficial determinado por la Real Federación de Fútbol de Madrid, establecida en el artículo 22 del Libro VI del Reglamento General; ambas conculcaciones, tendrán la consideración de infracciones graves.

2.- De igual forma, si como consecuencia del incumplimiento de alguno de los deberes propios de la organización de los encuentros, como, por ejemplo, la falta de abono de recibos arbitrales pendientes de encuentros disputados con anterioridad, tuviera que suspenderse cualquiera de ellos, el Comité de Competición y Disciplina valorará y ponderará las circunstancias del hecho, pudiendo dar el partido por perdido al equipo infractor, con multa accesoria.

Artículo 32.-

1.- Los Clubes o equipos que incumplan reiteradamente la reglamentación, sean reincidentes en faltas graves o muy graves (altercados, quebrantamientos reiterados de sanciones, rebeldía, mal comportamiento generalizado de sus componentes) serán excluidos de la competición por espacio de uno a cuatro años. En el supuesto de que el Club o equipo sancionado por tal circunstancia, solicitase la inscripción federativa para la temporada siguiente de otro u otros equipos de diferentes categorías, estará a lo que disponga sobre su admisión o



no, el órgano disciplinario competente. De igual forma, si el club o equipo excluido de la competición, cumplida su sanción, solicitase la inscripción para la temporada siguiente, el órgano federativo competente evaluará y determinará la admisión o no de la misma y, en caso positivo, participaría en la última de las categorías competicionales propias de su condición, tal como si de un equipo de nueva inscripción se tratara, debiendo abonar la fianza correspondiente.

2.- Los clubes que mantengan deudas económicas pendientes o no presten garantías suficientes para su cancelación, con cualquier organismo de la RFFM, no podrán diligenciar licencia alguna por su Club mientras no solvante tal situación; ello sin perjuicio de que hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

3.- Los dirigentes de los clubes a que hace mención los puntos 1 y 2 de este artículo, quedarán inhabilitados para actuar en cualquier club o entidad adscrita a la RFFM por el mismo período que dure la sanción al club, excepto en los casos en que demuestren fehacientemente su inocencia en los hechos por los cuales se les sanciona.

4.- Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores, serán sancionados con multa y/o inhabilitación para usar la misma.

5.- El club que incumpla la obligación de abonar los derechos arbitrales que le correspondan, salvo que documentalente lo justifique, o no haga frente a los mismos en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al que debería haberlo hecho, será sancionado, además del pago del recibo de que se trate, con una multa equivalente al importe total del mismo, en la primera quincena de demora. En caso de reincidencia, o continuar sin abonar aquéllos, la multa será equivalente al doble por cada quincena de demora.

Una vez impuesta la cuarta multa al club del que se trate, por no haber hecho efectivas las cantidades adeudadas, si persiste en su actitud y cumplida la quincena siguiente en las mismas circunstancias, el órgano disciplinario competente procederá a suspender el/los encuentros de la jornada siguiente en las que el Club participase, dándosele el encuentro por perdido con el resultado de tres (3) goles a cero (0) goles a favor del/los oponente/s y si en los tres (3) días siguientes hábiles a la celebración de dicha jornada, no hiciese efectivas las cantidades adeudadas, será dado de baja de la competición en la que participe, estándose a lo dispuesto en este Reglamento en relación con las consecuencias derivadas de la misma.

6.- El club o entrenador que incumpla, sin causa justificada, sus obligaciones contractuales, será sancionado con multa equivalente al 10 % de las cantidades que figuren en contrato y que den origen a la sanción.



7.- A partir de la tercera semana de iniciada la competición de que se trate, o la segunda semana de haber causado baja durante el transcurso de la misma el anterior entrenador, ya sea por cese o de forma voluntaria, el club que incumpla la obligación de contratar un entrenador titulado, previo expediente ordinario, será sancionado, en la primera semana de incumplimiento, con multa de 91 euros.

La segunda semana en la reiteración de dicho incumplimiento, comportará la sanción de 182 euros.

La persistencia en el incumplimiento de la citada obligación, salvo causa justificada, se calificará como infracción continuada de conformidad con lo previsto en el artículo 14.3 del presente Reglamento y conllevará para el equipo infractor una sanción consistente en la pérdida de un punto por cada jornada que no presente entrenador titulado en los partidos oficiales que dispute.

8.- Con independencia de lo indicado en el punto 6 de este artículo, a los Entrenadores que de forma reiterada y con conocimiento de sus clubes no acudan a los partidos que su equipo dispute en su categoría, salvo causa justificada, les será de aplicación lo contenido en el punto 7 de éste artículo, tomando como punto de partida, la no presencia en tres partidos consecutivos o cinco alternos.

9.-El importe de las sanciones económicas a que se hace referencia en el presente artículo revertirán en la RFFM.

23

Artículo 33.-

1.- Cuando se alteren malintencionadamente las condiciones del terreno de juego o no se restablezcan, si el hecho fuera motivado por causa o accidente fortuitos y tal actitud pasiva obedeciese a dolo o negligencia, determinando ello la suspensión de un partido, éste se celebrará en la fecha que se designe, en campo neutral, y el club de que se trate será amonestado y se le impondrá, además, multa accesoria, recayendo sobre las personas responsables del hecho una inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses. Además, los gastos extraordinarios a que la citada suspensión den lugar, correrán por cuenta del equipo organizador.

2.- Si el encuentro pudiera celebrarse, se impondrá multa al Club y se advertirá a los responsables de suspensión o inhabilitación por falta grave, en el supuesto de reincidencia.

Artículo 34.-

1.- Cuando se produzcan incidentes de público, de carácter no grave, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, se impondrá al club titular, o al visitante, si aquéllos fueron provocados, a juicio del órgano disciplinario



competente, por los seguidores de este último, sanción económica y, en su caso, advertencia de clausura de su campo. Si los incidentes fueran graves o muy graves, además de la sanción económica, se acordará la clausura del terreno de juego del culpable, local o visitante, por un tiempo de uno a cinco partidos, o de tres a doce meses, respectivamente.

2.- Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, los antecedentes, el mayor o menor número de personas implicadas y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, considerándose, en todo caso, como graves o muy graves, implicando, por tanto, la clausura del terreno de juego por el tiempo que corresponda, los que consistan en actos de agresión a cualquiera de los participantes en el encuentro del que se trate, o que entrañe riesgo notorio para su integridad física, y los que supongan su perturbación o interrupción o, desde luego, la suspensión del mismo, cualificándose siempre, como factores específicos de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la circunstancia de que ésta no sea individualizada sino colectiva o tumultuaria.

3.- Se incluirán entre estos, como incidentes de público, la utilización en la grada o en los alrededores del campo, de botes de humo, bengalas, petardos o el consumo de bebidas alcohólicas.

4.- Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido, excepto si tal lanzamiento fuera de manera accidental o procediera de un terreno de juego contiguo.

Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, al menos en una ocasión, por cualquier futbolista, por cualquiera de los integrantes de los banquillos, la infracción se considerará como una actuación no correcta y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de 1 a 3 partidos de suspensión. En caso de que no puede identificarse directamente por el árbitro al autor, el primer entrenador del equipo al que pertenezca el autor será expulsado del terreno de juego por la comisión de una actuación no correcta, y sancionado de 1 a 3 partidos de suspensión. Cuando el meritado lanzamiento se realice por el delegado de campo o por alguno de los recoge pelotas, además de la imposición al club de la sanción que corresponda, la infracción se considerará como una actuación no correcta del delegado de campo y supondrá su expulsión directa del terreno de juego, siendo sancionado de 1 a 3 partidos de suspensión.

5.- Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa y suspensión de 5 a 10 partidos, la invasión voluntaria del terreno de juego de cualquiera de los jugadores suplentes o integrantes del banquillo que produzca la detención del juego, por cortar un avance del equipo contrario o interferir en el



juego. Si tal invasión produjera la pérdida de una ocasión manifiesta de gol por parte del equipo contrario, la suspensión será de 11 a 15 partidos.

Artículo 35.-

1.- Cuando en un terreno de juego o en sus inmediaciones, se produzcan hechos de violencia en los que participen personas no identificadas individualmente pero indubitadamente identificadas, a juicio del órgano disciplinario competente, como seguidores de un club, que atenten gravemente contra la integridad física de los componentes de la expedición del club oponente, sus seguidores o trío arbitral, consumando actos de agresión a las personas o daño a las cosas, o entrañen riesgo notorio para unos u otras, o se originen altercados de orden público que determinen aquellas consecuencias, el órgano disciplinario podrá acordar que el club responsable celebre hasta cinco encuentros fuera de su terreno de juego habitual, además de imponerle una multa accesorias, según la gravedad de los hechos enjuiciados.

2.- Si los incidentes no fueran de aquella gravedad o se apreciase clara provocación por parte de los ofendidos, se impondrá una multa a los clubes responsables; todo ello sin perjuicio de lo que, al respecto, disponga la jurisdicción ordinaria.

Artículo 36.-

1.- La clausura de un terreno de juego a un equipo de club, por hechos recogidos en los artículos precedentes, impedirá al mismo la organización de los encuentros abarcados por la sanción en su terreno habitual, debiendo proponer por escrito al órgano disciplinario, dentro del plazo establecido, un terreno de juego a la distancia acordada por el mismo.

2.- En los casos en los que un encuentro deba disputarse en un terreno de juego diferente del habitual, a la distancia establecida, debido a la clausura del terreno de juego del organizador, el equipo visitante tendrá derecho al resarcimiento de los gastos efectuados por el desplazamiento extraordinario, abonándose en la cuantía que por gastos de locomoción se establezca como exenta de cotización y/o tributación en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), tomando como base del cálculo, la distancia entre el campo de fútbol clausurado y el campo de fútbol en dónde el encuentro finalmente se va a disputar.

3.- Igual criterio se mantendrá, en cuanto al resarcimiento de los gastos efectuados por desplazamiento, cuando un encuentro deba disputarse, en parte o en su totalidad, en campo neutral y/o a puerta cerrada, por decisión del órgano disciplinario competente.

4.- Si un Club sancionado con clausura de su campo de juego, no pusiera en



conocimiento de la RFFM, en el plazo establecido por ésta, el terreno de juego y el horario en que se va a celebrar el encuentro de clausura, se le dará a aquél el partido por perdido con el resultado de tres goles a cero, dando con ello por cumplida la sanción recaída, imponiéndosele al Club, además, la sanción económica de carácter accesorio en cuantía igual al quíntuplo que corresponda, según el baremo que figura como anexo al presente Reglamento.

5.- Cuando un partido hubiera de disputarse en campo diferente del habitual por clausura de éste, y dicho partido sea suspendido, en todo o en parte, la sanción de clausura de tal terreno de juego se mantendrá para el día en que el encuentro en cuestión se vuelva a celebrar.

Artículo 37.-

1.- Las multas, tanto a personas físicas como a jurídicas que estén integradas en la RFFM, serán proporcionales a la categoría competicional del club infractor o la compensación económica derivada de la actividad deportiva, en el supuesto de personas físicas.

2.- El impago de las sanciones económicas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 38.-

Cuando, por circunstancias que, a juicio del órgano disciplinario competente, sean imputables a uno de los equipos implicados, hubiera de suspenderse un encuentro, antes de su inicio o durante su desarrollo, el citado órgano podrá sancionar al equipo responsable con la pérdida del encuentro de que se trate, mantener el resultado, dando por concluido el encuentro, o que éste se celebre, en las condiciones que determine, según las circunstancias, debiéndose hacer responsable al equipo infractor de los gastos extraordinarios que ello origine.

Artículo 39.-

1.- El árbitro de un encuentro amonestará, al responsable, por las siguientes infracciones reglamentarias:

- a). Jugar de forma peligrosa o temeraria, realizando una entrada a un contrario sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para el adversario.
- b). Entrar o volver a entrar al terreno de juego o bien abandonarlo, de manera deliberada y sin permiso del árbitro.
- c). Desaprobar con palabras o acciones al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro.



- d). Cometer actos de desconsideración o tener conducta antideportiva con directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- e). Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, o desoír o desatender las mismas.
- f). Retardar excesiva y deliberadamente la reanudación del juego.
- g). Cometer cualquier falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h). Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego u ocasione una pérdida de tiempo excesiva.
- i). Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- j). Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad.

2.- Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

3.- La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Artículo 40.-

1.- Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria. No podrá aplicarse en este supuesto el atenuante de arrepentimiento espontáneo.

2.- Se considerará que existe reincidencia, a los únicos efectos de la expulsión contemplada en el apartado anterior, cuando, en una misma temporada, un jugador, entrenador, delegado, auxiliar u otros, resultase expulsado en tres o más partidos por tal circunstancia, siendo, en tal supuesto, sancionado con dos partidos de suspensión y la multa que corresponda.



3.- No será objeto de sanción por el órgano disciplinario competente la acción u omisión, que por ser constitutiva de una infracción de carácter técnico, en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego o disposiciones dictadas por FIFA, determine que el árbitro adopte la medida disciplinaria de la expulsión.

No obstante lo anterior, el órgano disciplinario competente impondrá una amonestación a quien hubiese resultado expulsado por la comisión de una infracción de carácter técnica, de tal forma que, si el infractor, antes de la expulsión, hubiese visto en el encuentro otra amonestación, el órgano disciplinario procederá a imponerle un partido de sanción por doble amonestación, salvo que la expulsión tenga lugar en el último partido que el club dispute en la competición de que se trate.

Las amonestaciones que el órgano disciplinario imponga conforme se ha señalado en el párrafo anterior, computarán a efectos de acumulación de amonestaciones.

4.- Como consecuencia de la acumulación de cinco amonestaciones arbitrales en distintos partidos, ya sean de manera consecutiva o alterna, a un mismo infractor en el transcurso de la misma temporada y competición, éste será sancionado con suspensión durante un partido, con la correspondiente multa accesoria pecuniaria en su caso. Cuando el infractor cumpla su sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

28

La regla contenida en el párrafo que antecede no será de aplicación en aquellos casos en que la expulsión con la que el jugador cumpliría el ciclo a que esta norma hace referencia, tenga lugar en el último partido que el club dispute en la competición de que se trate.

Artículo 41.-

Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o inhabilitación de una a tres semanas:

- a). Emplear juego peligroso, causando daño o lesión que merme las facultades del ofendido; circunstancia que deberá acreditarse mediante certificación expedida por facultativo.
- b). Insultar, ofender, amenazar, empujar o provocar a otro, siempre que el hecho no constituya falta más grave.
- c). Dirigirse al árbitro, asistentes de éste, dirigentes o autoridades deportivas, o hacer referencia a los mismos, con términos o actitudes de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.



- d). Pronunciar palabras o expresiones gravemente atentatorias al decoro o a la dignidad, o emplear gestos, ademanes o cometer acciones que, por su procacidad, sean tenidas, en el concepto público, como ofensivas.
- e). Incitar o provocar a alguien en contra de otro, sin que se consume su propósito.
- f). Protestar airada o insistentemente al árbitro o a sus asistentes.
- g). Incumplir las funciones propias de su cargo, los delegados de campo o de equipo, siempre que tal incumplimiento no origine incidentes de mayor consideración.

Artículo 42.-

Se sancionará con suspensión de cuatro (4) a doce (12) partidos o con inhabilitación de uno (1) a dos (2) meses:

- a). Menospreciar, insultar notoriamente la autoridad del árbitro o de sus asistentes, con palabras o ademanes, con ocasión o como consecuencia de haber adoptado una decisión en el legítimo ejercicio de aquélla, o dirigirse a dirigentes o autoridades deportivas o hacer referencia a los mismos, con términos o actitudes de menosprecio, siempre que la acción lo fuere de mayor gravedad a la contemplada en el apartado c) del artículo anterior y de menor entidad a la contemplada en el apartado 1 del artículo siguiente.
- b). Protestar tumultuariamente al árbitro o a sus asistentes, entendiéndose por tal la intervención de cuatro o más responsables. Si los autores del hecho, por su número o por la confusión generada, no pudieran ser identificados, el club al que pertenezcan será multado de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de este Ordenamiento, sin perjuicio de las demás consecuencias que reglamentariamente procedan, en el supuesto de que el encuentro hubiera de suspenderse por tal circunstancia.
- c). Si, por las circunstancias antedichas, fuera imposible la identificación de los responsables, el órgano disciplinario competente podrá sancionar, a tenor de las circunstancias, al capitán, al entrenador, si lo hubiere y/o al delegado del equipo responsable, con las sanciones previstas en este artículo.
- d). Provocar la animosidad del público, sin conseguir su propósito. Si éste se obtuviera, el culpable será sancionado con suspensión de cuatro a ocho partidos o de hasta tres meses, en función de la entidad de los hechos; ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan como consecuencia de las incidencias habidas.

Artículo 43.-



1.- El que insulte u ofenda al árbitro, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, o haga referencia a ellas en los términos citados, con palabras o expresiones que, por su naturaleza, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas graves, será sancionado por infracción grave con suspensión de trece (13) a treinta y un (31) partidos o inhabilitación de tres (3) a seis (6) meses.

2.- Si tal actitud no fuera única, sino reiterada, se produjera de manera especialmente ostensible o tuviera lugar por escrito y/o con publicidad, tales circunstancias se tendrán en cuenta en la proporcionalidad de la sanción a imponer.

Artículo 44.-

1.- Será sancionado por infracción muy grave con suspensión de treinta y un (31) partidos a expulsión de la RFFM, o inhabilitación de tres (3) años a expulsión de la RFFM, el que amenace, coaccione, empuje o zarandee a otro, siempre que dichas acciones sean consideradas, a juicio del órgano disciplinario, como de mayor entidad y hayan producido resultados de mayor gravedad que la contemplada para las faltas tipificadas en el artículo 41, b de este Reglamento disciplinario.

2.- El que amenace, coaccione, empuje, zarandee o actúe con violencia sobre el árbitro o sus asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, será sancionado por infracción muy grave con suspensión de treinta y un (31) partidos a expulsión de la RFFM o inhabilitación de tres (3) años a expulsión de la RFFM.

3.- Cuando se produzcan las circunstancias contempladas en el apartado g) del artículo 41 de este Reglamento y, como consecuencia de tales incumplimientos, se produjeran incidentes de mayor entidad a los contemplados en el mismo, a juicio del correspondiente órgano disciplinario, los culpables serán sancionados por infracción muy grave con suspensión o inhabilitación de tres (3) años a expulsión de la RFFM.

Artículo 45.-

1.- El futbolista que, con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, sea expulsado por emplear juego brusco grave utilizando una fuerza excesiva, brutalidad o violencia con una entrada o disputa del balón que ponga en grave peligro la integridad física de un adversario será sancionado con alguno de los siguientes correctivos:

a) Suspensión de uno (1) a dos (2) partidos, si no se origina ninguna clase de lesión o daño aparente.

b) Suspensión de dos (2) a tres (3) partidos, si no se origina lesión pero el ofendido ve disminuidas sus facultades, o debe abandonar el terreno de juego



por imposibilidad física de continuar. Tales circunstancias deberán constar en el acta arbitral.

Artículo 46.-

1.- Agredir a otro, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con:

a). Suspensión de cuatro (4) a diez (10) partidos o inhabilitación de dos a cuatro meses, si no se origina ninguna clase de lesión o daño aparente.

b). Suspensión de once (11) a quince (15) partidos o de tres a seis meses de inhabilitación, si el agredido viera disminuidas sus facultades y tuviese que ser sustituido. Tales circunstancias deberán constar en el acta del encuentro.

c). Si la lesión impide al ofendido actuar por más de quince días, la suspensión será de dieciséis (16) partidos a un año, o inhabilitación de seis (6) meses a un (1) año.

d). Si la baja fuera por más de un mes, la suspensión será de un año a expulsión de la Federación.

2.- Las consecuencias lesivas a que se refieren los apartados c) y d) del punto anterior, deberán acreditarse, en todo caso, mediante certificación médica; ello sin perjuicio de que, además, el órgano competente recabe, para mejor proveer, cualesquiera otros informes o dictámenes periciales.

Artículo 47.-

1.- El que agrediese al árbitro, asistentes de éste, dirigentes o autoridades deportivas, incurrirán en las sanciones siguientes:

a). Suspensión de treinta y un (31) partidos a cuarenta (40) partidos o inhabilitación de tres (3) años a cuatro (4) años por infracción muy grave, siempre que no origine lesión.

b). Suspensión de cuarenta y un (41) partidos a cincuenta (50) partidos o inhabilitación de tres (3) años a cuatro (4) años por infracción muy grave si el ofendido precisara asistencia, o aun no siendo necesaria la misma, hubiere existido riesgo notorio de lesión. Si el ofendido causara baja para cualquiera de sus ocupaciones habituales, el órgano disciplinario competente, ponderando la gravedad de las lesiones ocasionadas y el tiempo de baja del ofendido, sancionará al infractor con suspensión o inhabilitación por tiempo superior a cuatro (4) años por infracción muy grave, pudiendo llegar a la expulsión de la



Federación.

2.- Los extremos a los que se refiere el apartado anterior se acreditarán en la forma que se establece en el punto 2 del artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 48.-

Si los jugadores de uno u otro equipo se agrediesen entre sí, confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que hubieren sido identificados, incurrirá en falta sancionada con multa, pudiendo el órgano disciplinario competente acordar la clausura de la instalación deportiva de uno (1) a cinco (5) partidos o de uno (1) a doce (12) meses.

Artículo 49.-

Cuando, también con confusión y tumulto, se agrediese a los árbitros, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, sin que conste la autoría, el equipo o equipos implicados, serán multados, sin perjuicio de lo que proceda en el supuesto de la suspensión del partido por dichas circunstancias, pudiendo el órgano disciplinario competente acordar la clausura de la instalación deportiva de uno (1) a cinco (5) partidos o de uno (1) a doce (12) meses.

Artículo 50.-

1.- El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias en función a lo que al respecto establecen las disposiciones reglamentarias federativas, será sancionado con suspensión o inhabilitación de uno a tres meses.

2.- En idéntica sanción incurrirá el colegiado que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo datos, entorpeciendo, con ello, el correcto enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios o deportivos competentes.

Si interviniendo malicia, el árbitro no redactase fielmente el acta correspondiente, falseando su contenido, en todo o en parte, desvirtuando u omitiendo hechos o conductas, o faltando a la verdad o confundiendo sobre los mismos, será sancionado con suspensión o inhabilitación de hasta seis meses.

3.- Cuando la actuación técnica de un árbitro fuera notoriamente deficiente, la competencia para resolver corresponderá al Comité de Árbitros.

4.- Cuando de la actuación de un árbitro, por acción u omisión, se derivasen perjuicios económicos para un tercero, y los mismos fuesen debidamente justificados por éste, el órgano disciplinario podrá repercutirlos sobre aquél, en el supuesto de que resultase probado, fehacientemente a juicio del citado



órgano, que dicha actuación no ha sido debida a causas de fuerza mayor.

Artículo 51.-

1.- Cuando en un encuentro de carácter amistoso, celebrado en el ámbito de la RFFM, se cometan hechos tipificados como falta leve en este Reglamento, se sancionará al infractor con multa o con suspensión, referida ésta a partidos del Torneo de que se trate.

2.- Si la falta o faltas cometidas en encuentros del citado carácter no estuviesen comprendidas entre las indicadas con antelación, serán de aplicación, con carácter supletorio, las sanciones previstas en el presente Reglamento por hechos de igual naturaleza.

3.- Si alguno de los equipos participantes en encuentros de carácter amistoso, participase en competiciones de ámbito nacional, controladas por la RFEF, y cometiesen infracciones a las que en este artículo se hacen referencia, la competencia disciplinaria corresponderá, en todo caso, al órgano disciplinario competente de la citada RFEF.

Artículo 52.-

El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de licencia federativa, será suspendido por tiempo de tres a seis meses.

33

Artículo 53.-

1.- La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

2.- Cuando al titular de la licencia federativa le cumpla la validez de la misma y no le sea renovada por el club que la tuviere expedida, o no fuere solicitada su expedición por otra entidad deportiva y, por tanto, sea privado de manera no voluntaria del ejercicio de su actividad deportiva, si aquél tuviera pendiente de cumplir sanción disciplinario-deportiva, ya sea de partidos de suspensión, ya por tiempo de inhabilitación, a efectos del cumplimiento efectivo de la sanción, le podría ser computado a su favor el tiempo o equivalencia en partidos que transcurra sin estar en posesión de licencia federativa, siempre que el órgano disciplinario que impuso la sanción así lo estimase a la vista de las circunstancias, o a solicitud fundada de parte.

Artículo 54.-

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:



1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados por quebrantamiento de sanción.

2. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados por quebrantamiento de sanción.

3. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de un partido de competición del Campeonato Copa RFFM o cualquier otro torneo oficial organizado por la RFFM, o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto, exceda al número de partidos que resten por disputarse en el Campeonato de Liga en que se cometa la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que esté inscrito.

Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que



el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito.

4. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.

6. Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito nacional, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito territorial, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta, salvo que las infracciones se hayan cometido en el marco de una competición nacional por sistema de eliminatoria, en cuyo caso la sanción habrá de cumplirse con arreglo a lo previsto en la normativa de ámbito nacional correspondiente.

7. Cuando se trate de un partido suspendido una vez comenzado el mismo, podrán alinearse en la reanudación aquellos futbolistas reglamentariamente inscritos en el club el día del partido suspendido, siempre que no hubieran sido sustituidos o expulsados en ese encuentro, y con la salvedad de que no se encontraran suspendidos por la comisión de una infracción de carácter grave. En todos los casos, la no alineación en la reanudación del citado encuentro no computara a efectos del cumplimiento de sanciones.

Artículo 55.-

La suspensión por un partido oficial que sea consecuencia de expulsión motivada por dos tarjetas amarillas en el mismo encuentro, deberá cumplirse en el primer encuentro oficial que se dispute, conforme se establece en el apartado 1 del artículo anterior, es decir, deberá cumplirse en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 5 del artículo anterior.

Artículo 56.-

El modo de cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones para los casos en los que exista una simultaneidad de licencias de las permitidas en el Reglamento General de la RFFM, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 54, si bien, las sanciones de carácter leve se cumplirán en las competiciones en las que el infractor se encuentra haciendo uso de una determinada licencia y, las de carácter grave o muy grave, en cualquier



competición, ello con independencia de la licencia que se estuviera usando en el momento de la comisión de la infracción.

Artículo 57.-

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado, pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa, y se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.



DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 58.-

- 1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.
- 2.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva se realizará a través del procedimiento de urgencia o del ordinario.
- 3.- El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas del juego o de la competición.
- 4.- El procedimiento ordinario se tramitará para la imposición de sanciones correspondientes al resto de infracciones.
- 5.- Las infracciones cometidas durante el desarrollo del partido que puedan revestir el carácter de delito o falta penal, por no ser subsumibles en el riesgo propio de la práctica deportiva, deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal por los Órganos disciplinarios, quedando en suspenso el procedimiento incoado hasta que recaiga resolución judicial.

Artículo 59.-

- 1.- El procedimiento disciplinario se iniciará:
 - a). Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
 - b). A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
 - c). Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.
- 2.- Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquéllos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.



Artículo 60.-

1.- Será obligado e inexcusable en el procedimiento ordinario el trámite de audiencia a los interesados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con vista del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2.- Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Dichos escritos deberán ir suscritos por las personas del Club debidamente autorizadas y cuyas firmas obren en los archivos federativos, o sean enviados por la intranet de la RFFM.

3.- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 12 horas del miércoles siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en días entre semana, por que hubieran sido suspendidos o aplazados con anterioridad, el meritado plazo se entenderá reducido hasta las 12,00 horas del día siguiente al de la celebración del mismo.

Los escritos recibidos fuera del plazo establecido con anterioridad, se archivarán sin más trámites.

4.- En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Artículo 61.-

1.- Las actas y anexos suscritos por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrá las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.



3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse con cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 62.-

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 63.-

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.



DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 64.-

Se aplicará este procedimiento para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas del juego o de la competición.

Artículo 65.-

1.- Al tener conocimiento sobre una supuesta infracción a las normas deportivas, el órgano disciplinario competente podrá acordar la instrucción de una información reservada y de la ponderación y valoración de la misma, acordará el archivo de las actuaciones o en su caso, la incoación de expediente.

2.- El expediente tramitado por el procedimiento de urgencia, será resuelto y notificado en el plazo de un mes, contado desde la fecha de iniciación del mismo. Transcurrido dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.



DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 66.-

El procedimiento ordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general en materia sancionadora o por las disposiciones dictadas, en materia de disciplina deportiva, por la Comunidad de Madrid y, supletoria, del Estado.

Artículo 67.-

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2.- En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

Artículo 68.-

1.- Al Instructor y, en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 69.-

El Instructor, si concurriesen causas justificadas, podrá solicitar al Órgano competente para resolver, la ampliación de los plazos en los términos previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 70.-

1.- Por acuerdo motivado y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para la incoación del procedimiento, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución del mismo.



2.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

3.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 71.-

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2.- En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus intereses. Deberá indicarse en la notificación la puesta de manifiesto del expediente durante el citado plazo. Cuando no figure en el expediente ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, se podrá prescindir del trámite de audiencia.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 72.-

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo. Si no hubiese recaído resolución transcurridos tres meses desde la iniciación del mismo, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.



Artículo 73.-

1.- Las notificaciones a los interesados de los acuerdos de sanciones referidas a las infracciones a las reglas del juego o competición, tramitadas por el procedimiento de urgencia, se realizarán mediante la publicación en los tablones de anuncios, existentes al efecto, en la sede federativa.

2.- En los expedientes tramitados por el procedimiento ordinario, las notificaciones de las sanciones por infracción a la disciplina deportiva se realizarán a los interesados en el domicilio establecido a tales efectos, en el plazo de cinco días. Serán igualmente válidas las que se practiquen al domicilio social de la entidad deportiva por la que el infractor tenga licencia federativa o resulte acreditada su vinculación al mismo, utilizando cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

3.- Asimismo, todas estas notificaciones referenciadas en los dos párrafos anteriores podrán llevarse a cabo a través de los servicios telemáticos de la Real Federación, de su página web y de todos aquellos medios que la tecnología facilite en un futuro para la comunicación de la Real Federación con sus afiliados.

4.- Cuando una incidencia contenida en el acta arbitral o anexo a la misma, no haya sido sancionada mediante resolución del órgano disciplinario competente, sea por la causa que fuere, el autor de la misma estará habilitado para su participación en encuentros de competición oficial hasta que la sanción correspondiente sea impuesta. Dicho supuesto deberá hacerse constar, cuando ello sea posible, en los tablones de anuncios de la sede federativa o en cualquiera de los medios de notificación señalados en el párrafo anterior.



DE LOS RECURSOS

Artículo 74.-

- 1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.
- 2.- Excepcionalmente, los órganos disciplinario deportivos, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estime oportunas.
- 3.- Las resoluciones dictadas por el Comité o Subcomité de Competición serán recurribles en el plazo de cinco días ante el órgano de apelación.
- 4.- Las resoluciones dictadas por el órgano de apelación, serán recurribles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días.

Artículo 75.-

- 1.- El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.
- 2.- No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del plazo preclusivo que establece el artículo 60,3 de este Reglamento Disciplinario.
- 3.- La interposición de cualquier recurso ante el órgano de apelación contra decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios supondrá para el club recurrente la obligación de depósito del importe que anualmente se apruebe en la Asamblea General de la RFFM, en concepto de gastos de gestión y tramitación; estos órganos igualmente podrán acordar, con carácter general, la condonación de esta obligación económica a los clubes cuyos recursos sean estimados total o parcialmente.

Artículo 76.-

- 1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.



2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 77.-

Sin perjuicio de la obligación de los Comités disciplinarios federativos de dictar resolución expresa, transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin haber sido dictado resolución, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 78.-

A petición fundada y expresa del interesado, deducida en vía de recurso y formando parte del cuerpo de éste, los órganos de apelación podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas en instancia, sin que la mera interposición del recurso paralice o suspenda el cumplimiento de aquellas.

Artículo 79.-

1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquiera fase del procedimiento, pero ello sólo surtirá efecto respecto del que lo hiciera.

45

2.- El desistimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo, en este segundo caso, el interesado ante el órgano competente suscribiéndose la correspondiente diligencia que formalizarán éste y el secretario del órgano instructor.

3.- Si no hubiera otros interesados o éstos aceptasen también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que aquél acordase que, por razones de interés general, deba sustanciarse.

Artículo 80.-

Los órganos disciplinarios de la RFFM en calidad de responsables de la ejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 100/1997, de 31 de Julio, por el que se desarrolla su constitución, competencias y funcionamiento, unificaran su doctrina con sujeción a las resoluciones del citado órgano superior de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.



ANEXO: BAREMO DE SANCIONES ECONÓMICAS

Escala General:

- 1.- Por infracciones muy graves (Artículo 19): multa de hasta **540** euros.
- 2.- Por infracciones graves (Artículo 20): multa de hasta **210** euros.
- 3.- Por infracciones leves (Artículo 21): multa de hasta **30** euros.

A Clubes:

- 1.- Por faltas cometidas por sus futbolistas:
 - a) Por amonestaciones: sin sanción.
 - b) Por cada partido de sanción:
 - Preferente de aficionados: **4,50** euros.
 - Primera de aficionados: **3,00** euros.
 - 2ª y 3ª de aficionados: **1,50** euros.
 - Resto de Categorías : **1,00** euros.

- 2.- Por faltas cometidas por sus entrenadores, monitores, auxiliares y delegados y por cada partido de sanción:
 - Preferente de aficionados: **9,00** euros.
 - Primera de aficionados: **6,00** euros.
 - 2ª y 3ª de aficionados: **3,00** euros.
 - Resto de Categorías: **2,00** euros.

- 3.- Por faltas cometidas por sus directivos:
 - Para todas las categorías y por cada semana de sanción: **3,00** euros.

46

A Clubes:

- 1.- Por incomparecencia:
 - Preferente de aficionados: **180,00** euros.
 - Primera de aficionados: **120,00** euros.
 - 2ª y 3ª de aficionados: **60,00** euros.
 - Resto de categorías: **30,00** euros.

- 2.- Por alineación indebida (imputable a mala fe):
 - Preferente de aficionados: **180,00** euros.
 - Primera de aficionados: **120,00** euros.
 - 2ª y 3ª de aficionados: **90,00** euros.
 - Resto de categorías: **30,00** euros.

- 3.- Por alineación indebida (imputable a negligencia):
 - Preferente de aficionados: **90,00** euros.
 - Primera de aficionados: **60,00** euros.
 - 2ª y 3ª de aficionados: **45,00** euros.
 - Resto de categorías: **15,00** euros.



- 4.- Por incidentes leves de los espectadores:
- | | | |
|---------------------------|----|----------------------------|
| Preferente de aficionados | de | 9,00 a 45,00 euros. |
| Primera de aficionados | de | 6,00 a 18,00 euros. |
| 2ª y 3ª de aficionados | de | 5,00 a 15,00 euros. |
| Resto de categorías | de | 3,00 a 12,00 euros. |
- 5.- Por incidentes graves de los espectadores:
- | | | |
|---------------------------|----|------------------------------|
| Preferente de aficionados | de | 45,00 a 105,00 euros. |
| Primera de aficionados | de | 18,00 a 60,00 euros. |
| 2ª y 3ª de aficionados | de | 15,00 a 45,00 euros. |
| Resto de categorías | de | 12,00 a 30,00 euros. |
- 6.- Por incidentes muy graves de los espectadores:
- | | | |
|----------------------------|----|-------------------------------|
| Preferente de aficionados: | de | 105,00 a 180,00 euros. |
| Primera de aficionados: | de | 60,00 a 120,00 euros. |
| 2ª y 3ª de aficionados: | de | 45,00 a 90,00 euros. |
| Resto de categorías: | de | 30,00 a 75,00 euros. |
- 7.- Por incumplimiento de la designación de horarios de los partidos (de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de la RFFM):

a). Cuando se incumplan los plazos que determina el art. 222 del Reglamento General, pero se pueda disputar el partido:

Categoría de Aficionados	50,00 euros por partido.
Resto de categorías	30,00 euros por partido.

47

En caso de reincidencia, se sumarán las mismas cantidades a la sanción económica precedente que haya tenido el equipo infractor.

b). Cuando se incumplan los plazos que determina el art. 222 del Reglamento general y se tenga que suspender el partido.

Categoría de Aficionados de	60,00 a 300,00 euros por partido.
Resto de categorías de	40,00 a 100,00 euros por partido.

En el supuesto de reincidencia en el incumplimiento, la sanción económica a imponer será idéntica a la correspondiente por incomparecencia y de acuerdo con la categoría del infractor.

8.- Por incumplimiento de la obligación de disputar los partidos oficiales con el Balón Oficial de la Real Federación de Fútbol de Madrid:

Categoría de Aficionados	50,00 euros por partido
Resto de categorías	30,00 euros por partido



En el supuesto de reincidencia en el incumplimiento, la sanción económica a imponer al equipo infractor, será idéntica a la correspondiente por incomparecencia y de acuerdo con la categoría del infractor.

9.-Suspensión de partidos por presentación de los equipos con menos de siete (7) jugadores o por quedarse éstos con menos de siete (7) durante el encuentro y como consecuencia de incidentes durante el mismo:

Categorías de aficionados:	15,00 euros.
Resto de categorías:	9,00 euros.

En el supuesto de reincidencia, la sanción económica a imponer será idéntica a la correspondiente por incomparecencia y de acuerdo con la categoría del infractor.

10.- Sanciones que pueden imponerse, como accesorias, según las faltas cometidas sean calificadas como leves, graves o muy graves:

- a). Por sanciones leves: multa en cuantía de hasta **18,00** euros.
- b). Por sanciones graves: multa en cuantía superior a **18,00** euros.
- c). Por sanciones muy graves: multa en cuantía superior a **60,00** euros.

El incumplimiento de lo establecido en los artículos 27, 31, 32, 33 y 57 de este Reglamento, al tener la consideración de falta grave, llevará aparejada la sanción económica que corresponda según la escala general.

48

Las infracciones leves que se produzcan con ocasión de encuentros amistosos, serán sancionadas económicamente conforme a la escala general de este Reglamento.



DISPOSICIÓN ADICIONAL EN EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y COMPETICIONAL

Cualquier tipo de trámite respecto a comunicaciones, presentación de documentos, notificaciones, etc., que, en aplicación del texto de este Reglamento Disciplinario y Competicional, efectúen tanto la RFFM como los interesados, se realizará mediante lo establecido al efecto en el artículo 73 de este Reglamento, o por los servicios telemáticos federativos en orden al documento de compromiso de uso firmado por el representante legal de la entidad deportiva, debiendo tenerse en consideración, a los efectos de notificación fehaciente en el caso de la comunicación de resoluciones disciplinarias por parte del órgano federativo competente, que no se podrá alegar indefensión o desconocimiento por parte del afectado basándose en la no apertura del documento en cuestión enviado mediante dicho servicio federativo, cuando exista constancia oficial de su recepción.